

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., octubre 19 de 2021

REF: Ejecutivo de RF ENCORE S.A. contra Sandra Marisela Aguilar Castro N°
1100140030782020-00454-00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la ejecutada, a través de apoderado judicial, en contra del mandamiento de pago de fecha 4 de agosto de 2020.

LA CENSURA

Como fundamento de su inconformidad, en resumen, en que no suscribió el pagaré base de la ejecución, por lo que presenta tacha sobre dicho documento y solicita se aporte el título original para ser cotejado por un perito grafólogo, así como revocar la resolución 2020-1020 del 18 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

Sin entrar en mayores reparos observa el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

En efecto, el inciso 3° del artículo 430 del Código General del Proceso dispone que: “Los **requisitos formales** del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteado por medio de dicho recurso (...)”. Así, el extremo pasivo alega su inconformismo en que la firma impuesta en el documento no corresponde a la de la demandada.

Frente a lo anterior, se tiene que para proferir mandamiento de pago debe aportarse con el libelo un título con merito ejecutivo y éste para ser tal debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 del C.G.P. Así, el precepto citado establece que las obligaciones que pueden demandarse son las *"...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*. La obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.

Ahora bien, respecto de los requisitos del título valor, se tienen como generales los dispuestos en el artículo 621 del Estatuto Comercial:

"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea".

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Ahora, para que el pagaré sea título valor, establece el artículo 709 del C. Co. que debe contener

"además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento".

Descendiendo al caso en estudio, se observa que el juzgado libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la parte actora, teniendo en cuenta que el pagaré suscrito el 21 de agosto contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero con el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago, se

refiere que es a la orden y cuenta con fecha de vencimiento y asimismo se encuentra suscrito presuntamente por la deudora, por lo que se cumplió lo dispuesto en los preceptos normativos antes transcritos, sin que se pueda predicar del mismo falta de formalidad en los requisitos del título valor.

En punto a la alegación de la parte ejecutada frente a la tacha de su firma, se debe precisar que dicho argumento es de fondo, dado que a primera vista los requisitos para ser título valor se encuentran cumplidos, sin perjuicio de la autenticidad de la signatura impuesta, la que se debe tramitar mediante excepciones de mérito. En este orden de ideas, no se repondrá el auto atacado, como tampoco se revocará el auto que decretó las medidas cautelares que fueron comunicadas mediante oficios nro. 2020-1020 y 940, ya que dichos reparos se deben estudiar al momento de la proferir sentencia con la práctica de pruebas necesarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago de fecha 4 de agosto de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 118 del C. G. del P., se ordena a secretaría que contabilice el lapso dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 lb. a partir de la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE (2),

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

AFR

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c37d5472e2899096cb016c8afca23a70ae61d8c45a5cd2a69fc56692f5cfef3d

Documento generado en 19/10/2021 01:48:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>